



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ITSF SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00219-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.168
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que el día 2 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada giada30dotti@gmail.com, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo por parte de ITSF SAS, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

D I S P O N E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada ITSF SAS, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.167
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que el día 9 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada maryurig@mandarapharma.com, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo por parte de MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S., en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LA UVA.NET SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00056-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.168
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que el día 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada lauva.net@hotmail.com, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo por parte de LA UVA . NET SAS, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

D I S P O N E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada LA UVA . NET SAS, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: BTL MARKETING SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00036-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.166
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que el día 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada btlmarketing.sas@hotmail.com, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo por parte de BTL MARKETING SAS, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada BTL MARKETING SAS, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA PENAGOS GONZALEZ
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1396
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

La señora CAROLINA PENAGOS GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Los hechos 4.2, 4.3 y 4.4 no contienen ninguna narración fáctica sino apreciaciones del apoderado judicial, por lo que deberán ser corregidos.

2. La clase de proceso referida en el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO*”, corresponde al trámite de primera instancia situación que debe ser saneada.

3. En el acápite de “*PRUEBAS*”, el documento denominado “*certificado de estudios*.” no obra en el expediente. Aunado a lo anterior, deberá indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con dicho medio de prueba.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CAROLINA PENAGOS GONZALEZ, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y portador de la T.P. No.148.850 del C.S. de la J. como apoderado de la señora YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00368-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1398 del 19 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ KARIME CASTILLO TENORIO
DEMANDADOS: MEGALINEA SA
BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

La señora LUZ KARIME CASTILLO TENORIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso referida en el poder se indica como de primera instancia, situación que debe ser saneada.

2. Deberá aclarar el hecho 1, toda vez que refiere que la demandante firmó contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa MEGALINEA SA, el 6 de mayo de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, narración de hechos ambigua en su literalidad y por ello debe ser aclarado, pues habla de indefinición temporal y luego señala que fue suscrito de manera determinada.

3. Deberá cuantificar cada uno de los pedimentos contenidos en la pretensión

4. Se conmina a la parte activa, se sirva modificar el acápite de cuantía del libelo de la demanda, y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

5. El correo electrónico aportado para efectos de notificación del apoderado de la demandante, no se encuentra registrado en el SIRNA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Además registra un correo electrónico en el acápite de notificaciones y otro diferente debajo de su firma de la demanda.

6. El documento número 10 del acápite de pruebas documentales no se encuentra aportado a los anexos de la acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por LUZ KARIME CASTILLO TENORIO, en contra de MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte demandante presentó notificación por aviso. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA SARMIENTO MÁRTINEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la parte demandante realizó las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, y solicita continúe con el trámite del proceso.

Así mismo, se evidencia que los comunicados que tratan los citados artículos fueron recibidos por la demandada, tal como lo certifica la agencia de correos “SERVIENTREGA” y la citación que trata del artículo 291 del CGP, que fue enviada al canal digital autorizado por ellos para notificaciones, registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; esto es: noralbavalbuena@hotmail.com.

Ahora bien, en lo que respecta al citatorio se surtió en debida forma, sin embargo; la notificación por aviso no cumple con lo dispuesto en la norma instrumental laboral, teniendo en cuenta que señala que: «*Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso (...)*». Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de la parte activa y se requerirá para que realice la notificación por aviso en la forma señalada en el artículo 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Lo anterior quiere decir que, considerando el propósito de la notificación, que busca garantizar el derecho a la defensa para el derecho laboral, conforme lo indica la norma deberá surtirse la notificación personal, la cual se rige por el artículo 29 del CPTSS por tanto, corresponde al apoderado judicial realizar el aviso de conformidad con la ritualidad que exige la norma instrumental laboral; es decir que debe advertirse a la entidad exclusivamente lo dispuesto en el artículo 29 del CPT.S.S: «En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis».

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de la parte activa por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VG



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la diligencia de notificación por aviso contemplada en el art. 292 del CGP a la demandada en la forma indicada, conforme lo previsto en los artículos 29 y 41 del CPTSS., también podrá surtir la diligencia por medio del correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1397
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se evidencia que, previo a resolver sobre su admisión, se hace necesario determinar la competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES con sello de recibo, así como las actas de notificación de las resoluciones SUB 108163 del 21 de abril y SUB 179914 del 5 de julio de 2018, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, así como las actas de notificación de las resoluciones SUB 108163 del 21 de abril y SUB 179914 del 5 de julio de 2018, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

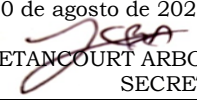
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: NORMAN GARCÍA GARCÍA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 45 del 5 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, providencia que fue revocada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia 262 del 26 de octubre de 2020, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de NORMAN GARCÍA GARCÍA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB SUB 108316 del 11 de Mayo del 2021, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue¹, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1287 del 9 de agosto de 2021², sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) NORMAN GARCÍA GARCÍA por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

¹ [Resolución Colpensiones.](#)

² [Auto 1287 del 9 de agosto de 2021.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA³, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$100.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del (la) señor (a) NORMAN GARCÍA GARCÍA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

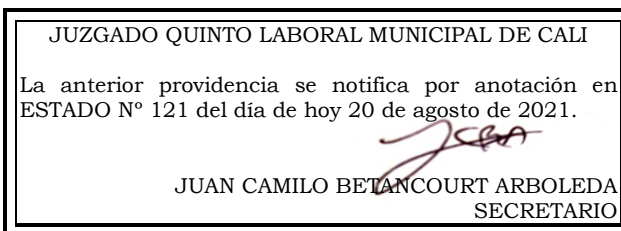
SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ROCÍO MONTOYA GIRALDO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 69030002678979 por valor de \$100.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



³ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES ARBEY ANIZARES SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.165
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho el que día 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada lucho-2064@hotmail.com, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo por parte de CONSTRUCCIONES ARBEY ANIZARES SAS, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada CONSTRUCCIONES ARBEY ANIZARES SAS, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°121 del día de hoy 20 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO